



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Grupo Parlamentario

Palacio Legislativo de Donceles y Allende, a 16 de marzo de 2021.

DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E

No sin antes cordialmente saludarle, amablemente le solicito la inscripción en el orden del día de la sesión del próximo día 18 de marzo del presente año, del siguiente asunto:

- **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE RECONOCIMIENTO Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES, TRANSEXUALES, TRANSGÉNERO, TRAVESTIS E INTERSEXUALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, que presentaré a mi nombre.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted.

Atentamente,

DocuSigned by:
ALESSANDRA ROJO DE LA VEGA PICCOLO
BF1A55226CB449C...

DIP. ALESSANDRA ROJO DE LA VEGA PICCOLO
COORDINADORA

DocuSigned by:
Presidencia Mesa Directiva, Congreso CDMX - I Legislatura
5318C6AE94DA4FD...

C.c.p.: Archivo.-



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E

La suscrita, Diputada Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, en términos de lo dispuesto por los artículos 29 apartado D, inciso b); 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 12, fracción II; 13, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y artículos 5 fracción I, 95, fracción II del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este Poder legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE RECONOCIMIENTO Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES, TRANSEXUALES, TRANSGÉNERO, TRAVESTIS E INTERSEXUALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, bajo el siguiente

OBJETO DE LA INICIATIVA

Expedir una ley con fines de transversalidad en materia de derechos civiles y ciudadanos de las personas que integran la comunidad de la diversidad sexual, así como las obligaciones de las autoridades de la ciudad de México en la materia, para que tengan acceso a una vida sin violencia ni discriminación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

“En sí, la homosexualidad está tan limitada como la heterosexualidad: lo ideal sería ser capaz de amar a una mujer o a un hombre, a cualquier ser humano, sin sentir miedo, inhibición u obligación”.
Simone de Beauvoir

La igualdad en derechos muestra dos caras: puede ser concebida como norma (una norma de principio) o como contenido de un derecho subjetivo.

La igualdad, en cuanto norma de principio, no permite la discriminación en la distribución de los derechos y, por tanto, también de las obligaciones, ya que es claro que a todo derecho corresponde una obligación y viceversa. Es decir, en palabras de Riccardo Guastini, se pretende que “tengamos iguales derechos todos los acreedores indistintamente” del género.

En nuestro país, derivado de la reforma constitucional del año 2011, los derechos humanos y sus garantías obligan al Estado a establecer controles convencionales y constitucionales que garanticen el pleno ejercicio de todos los derechos por todas las personas, sin importar su color, religión, género, preferencias sexuales o condición social.

En ese sentido, como la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reforzado dicha obligación con resoluciones como las siguientes:

a) **Matrimonio igualitario:** AI 2/2010 •AR 591/2014 •AR 420/2015 •AR 48/2016; • AR 457/2012 •AR 704/2014 •AR 581/2015 •AR 207/2016; • AR 567/2012 •AR 735/2014 •AR 706/2015 •AR 482/2016; • AR 581/2012 •AR 823/2014 •AR 713/2015 •AR 582/2016; • AR 152/2013 •AI 28/2015 •AR 1184/2015 •AR 630/2016: • AR 615/2013 •AR 155/2015 •AR 1266/2015 •AR 1052/2016; • AR 122/2014 •AR



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

376/2015 • AI 29/2016 • AR 377/2017; • AR 263/2014 • AR 411/2015 • AI 32/2016 • AI 29/2018.

b) **Adopción;** AI 2/2010; y, • AI 8/2014

c) **Derecho a la seguridad social:** AR 485/2013, • AR 710/2016; • AR 750/2018; • AI 40/2018

d) **Derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus convicciones:** AR 203/2016; • AR 800/2017.

e) **Derecho a la reparación integral del daño:** • AR 706/2015 • AR 582/2016; • AR 1266/2015 • AR 1052/2016; • AR 48/2016 • AR 1068/2016; • AR 207/2016 • AR 377/2017; • AR 568/2016.

f) **Adecuación de documentación de acuerdo con la identidad de género:** AD 6/2008; • CC 45/2018; • AR 1317/2017; • AR 101/2019; • CT 346/2019; • CT 353/2017

Sin duda alguna, las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen como común denominador el creciente reconocimiento por los derechos de la comunidad de la diversidad sexual.

Es decir, los derechos de la diversidad sexual, como nuestro más Alto Tribunal ya lo ha referido en diversas obras literarias, se han posicionado en el centro del debate jurídico contemporáneo en la última década y han influido profundamente en la forma en la que se piensa el derecho en la actualidad.



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

En la actualidad, las decisiones de la Suprema Corte han contribuido de modo determinante a la incorporación normativa de otras realidades que no se apegan al paradigma tradicional de la sexualidad, la identidad y la expresión de género. Esto se traduce en la inclusión de distintas estructuras jurídicas de las uniones civiles y en el cambio de nombre y sexo, entre otros.

Incluso, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha reseñado en “Cuadernillos de Jurisprudencia número 2. Derechos de la diversidad sexual, 2020:

“ ...

Claramente, uno de los pilares clave de este reconocimiento judicial fue la legalización del matrimonio entre personas del mismo sexo, a partir del cual el Tribunal Constitucional reconoció la libertad configurativa de los estados para legislar sobre este tema y declaró inconstitucionales todas las porciones legislativas que definieran el matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer con la finalidad de "perpetuar la especie", por considerarlas una medida discriminatoria. Esto provocó la paulatina modificación de los Códigos Civiles estatales para reconocer las uniones entre personas del mismo sexo en trece entidades federativas.

En cinco de ellas fue reconocido el matrimonio igualitario a partir de las acciones de inconstitucionalidad resueltas por la Suprema Corte.

A la par, la Suprema Corte ha resuelto sobre la inconstitucionalidad de las normas que limitan las figuras que determinan la filiación a parejas conformadas por un hombre y una mujer, las cuales atentan contra la protección de la familia, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el interés superior del menor, como veremos más adelante.

A su vez, la Corte ha resuelto que, aunque los padres tienen derecho a educar a sus hijos conforme a sus convicciones filosóficas, morales y



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

religiosas, este derecho está limitado por el interés superior del menor, por lo que está supeditado a las disposiciones que busquen proteger de manera integral a los infantes. En este caso, esta protección incluye educarlos dentro de un ambiente de inclusión y respeto a la diversidad sexual.

Otro tema relevante para entender la evolución de los derechos de la diversidad sexual y su desarrollo al interior de las discusiones de la Suprema Corte es la ampliación del derecho a la seguridad social, derivado de la unión entre personas del mismo sexo. Como la Suprema Corte ha sostenido, el reconocimiento de la unión entre personas implica el ejercicio de otros derechos. Además, ha considerado que las expresiones discriminatorias homofóbicas constituyen uno de los límites a la libertad de expresión, pues no pueden considerarse un discurso protegido por la Constitución.

Finalmente, a través de su jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha reconocido que, como parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad se encuentra la identidad de género y, para garantizar este derecho, el Estado mexicano debe establecer los procedimientos necesarios para adecuar los documentos de estas personas a su identidad de género.

A partir de estas determinaciones, nueve entidades federativas han reformado sus legislaciones para contar con un procedimiento administrativo que les permita adecuar sus documentos de identidad.⁴

Es así como el papel de la Suprema Corte ha sido fundamental para consolidar nuevos estándares para la protección jurídica integral de la diversidad sexual. Esto ha repercutido de manera fundamental en la forma en la que se construye el derecho a la luz del derecho a la igualdad y no discriminación y el derecho al libre desarrollo de la personalidad. No



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

obstante, su impacto trasciende el ámbito del derecho, ya que el Tribunal Constitucional, como agente de cambio social, ha generado un impacto cultural de tal magnitud que se han replanteado los términos del debate político y social en torno a la diversidad sexual.

Por otra parte, nuestro país y la ciudad de México se encuentra inmerso en una transformación de los marcos legales de reconocimientos de derechos que, en el concierto de las naciones desde el año 2007 y a la fecha, han permitido legislar no solo en el reconocimiento de los derechos, sino también en la protección y garantizar el derecho de su ejercicio pleno de los mismos a las personas que integran la comunidad de la diversidad sexual.

Así, se puede observar que países como España¹, Colombia², Argentina³, Suecia, Francia, Alemania, Israel⁴, por citar solo algunos, cuentan con leyes de protección y respeto a los derechos de las personas LGBTTTIQ+. Más aún, en nuestro país a nivel federal, en la Cámara diputados fue presentada la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley General de la Diversidad Sexual, por la diputada Federal Lorena Villavicencio Ayala⁵, en el mes de diciembre del año 2018, como una forma de garantizar la protección de derechos a la comunidad de la diversidad sexual.

¹ Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid. «BOE» núm. 285, de 25 de noviembre de 2016.

² DECRETO NÚMERO, . 410 DE 2018 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, sobre sectores sociales LGBTI y personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas, Capítulo 1 sobre prevención de la discriminación por razones de orientación sexual e identidad de género, mediante la promoción de la acción afirmativa #AquíEntranTodos

³ Ley 26.743 - De Identidad de Género

⁴ El proyecto de ley fue apoyado por 42 de los 120 diputados de la Kneset (Parlamento Israelí) y tuvo 36 votos en contra. Lo presentó Nitzán Horowitz, líder el partido progresista Meretz y homosexual. Julio 2020.

⁵ http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2018/12/asun_3802003_20181221_1544552680.pdf



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Por otra parte, no pasa desapercibido que, en la ciudad de México y con motivo de la entrada en vigor de la Constitución Política de la Ciudad de México, se reconoce en sus artículos 4, letra C y, 11 letra H, textualmente:

“(…)

C. Igualdad y no discriminación 1. La Ciudad de México garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana. Las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa.

(…)

(…)

H. Derechos de las personas LGBTTTI

1. Esta Constitución reconoce y protege los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travesti, transexuales e intersexuales, para tener una vida libre de violencia y discriminación.

2. Se reconoce en igualdad de derechos a las familias formadas por parejas de personas LGBTTTI, con o sin hijas e hijos, que estén bajo la figura de matrimonio civil, concubinatio o alguna otra unión civil.

3. Las autoridades establecerán políticas públicas y adoptarán las medidas necesarias para la atención y erradicación de conductas y actitudes de exclusión o discriminación por orientación sexual, preferencia sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

(…)”

Si bien en el ámbito judicial y legislativo se reconocen los derechos de las personas de la diversidad sexual, lo cierto es que en el ámbito social siguen



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

sufriendo discriminación y actos de odio por la mayor parte de la población del país.

A mayor abundamiento, la Encuesta Nacional sobre Discriminación del año 2017, retrata fielmente los prejuicios, las actitudes y las experiencias de discriminación en México, como a continuación se puede observar:

“(...) Las poblaciones que estudia la ENADIS son las mujeres, niñas y niños, adolescentes y jóvenes, personas mayores, indígenas, afrodescendientes, personas con discapacidad, trabajadoras del hogar remuneradas, personas de la diversidad religiosa y aquellas nacidas en otro país; también personas de la diversidad sexual de 18 años y más (que se identificaron –mediante una tarjeta y sin intervención del entrevistador– como gays, lesbianas, bisexuales o con otra orientación no heterosexual). Indaga, además, sobre los prejuicios y estereotipos hacia migrantes y personas trans. Asimismo, la encuesta permite realizar un análisis sociodemográfico a partir del registro del tono de piel con el que cada persona se reconoce. Es muy importante asentar que la delimitación obedece estrictamente a razones de orden metodológico y que condicionan la posibilidad de recolectar información sobre grupos que constituyen poblaciones numéricamente pequeñas (...)



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Recuadro 1. Características seleccionadas de las personas de la diversidad sexual de 18 años y más

La ENADIS también recolecta información sobre la autoidentificación de la orientación sexual (homosexual, bisexual y heterosexual) de la población de 18 años y más. Por razones metodológicas, no se aplicó un módulo específico para este grupo, no obstante, es posible captar sus opiniones y experiencias de discriminación, así como brechas de desigualdad en relación con otros grupos, con base en el Cuestionario de Opinión y Experiencias y el Cuestionario General. El porcentaje de personas gay, lesbianas, bisexuales o con otra orientación sexual distinta a la heterosexual que arroja la ENADIS es de 3.2 por ciento.

Cuadro R1.1

Características seleccionadas de las personas de la diversidad sexual de 18 años y más, 2017

PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS	
TOTAL	2,674,113
Porcentaje respecto a la población de 18 años y más	3.2
% Mujeres	53.2
% En localidades urbanas	71.8
% En estratos bajo y medio bajo	69.3

Fuente: ENADIS 2017.

Igualmente, un estudio realizado hace casi diez años por la CONAPRED nos permite observar que la discriminación a personas de la diversidad sexual sigue siendo un tema social de alta resistencia a desaparecer como se muestra a continuación:

“(...) El 89.3% de la ciudadanía señaló que se discrimina a las personas gays, y 64.4% de estas personas calificó que se les discrimina mucho. Para las personas que indicaron que éste es el grupo más el maltrato es la manifestación más evidente, mediante burlas, insultos, y rechazo (56.3%). (...) El 88.9 dijo que se



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

les discrimina a las lesbianas y de esa respuesta, 50.7% dijo que se les discrimina mucho. El 2.9% de las personas encuestadas las consideró el grupo más discriminado en la Ciudad de México. 42.8%. (...) el 84% de las personas encuestadas indicó que se discrimina a las personas de preferencia y/o orientación sexual distinta a la heterosexual y el 47.3% consideró que se les discrimina mucho. 60.5% de las personas que señalaron este grupo como el más discriminado mencionaron que son objeto de burlas, críticas y desconfianza. (...) 3.4% de quienes respondieron que las personas de preferencia u orientación sexual distintas a la heterosexual son discriminadas porque inducen a los niños al homosexualismo (...)."

Es por todo ello que el Partido Verde presenta esta iniciativa de ley conformada por 22 artículos en 9 capítulos y un régimen transitorio con cuatro artículos, en donde se establecen disposiciones generales, atención integral a personas de la comunidad de la diversidad sexual, su atención a la salud y jurídica, el establecimiento de derechos y obligaciones y un régimen sancionador a quienes violenten sus derechos. Todo ello atendiendo los Principios de Yogyakarta; la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y, a nivel país, los principios pro persona, así como las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de Nación en materia de la libre determinación de las personas y el reconocimiento de sus derechos.

Por lo expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE RECONOCIMIENTO Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES, TRANSEXUALES, TRANSGÉNERO, TRAVESTIS E INTERSEXUALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

DECRETO

Único. Se expide la Ley de reconocimiento y ejercicio de los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis e intersexuales en

la Ciudad de México, para que dar como sigue:

LEY DE RECONOCIMIENTO Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES, TRANSEXUALES, TRANSGÉNERO, TRAVESTIS E INTERSEXUALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

I. Regular los principios, medidas, instrumentos y procedimientos para garantizar el derecho de toda persona en la Ciudad de México a no ser discriminada por razón de su orientación o diversidad sexual o por su identidad o expresión de género, reales o percibidas presiones, desprecio o discriminaciones por ello, así



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

como el derecho a su integridad física y psíquica, en todas las fases de su vida y en todos los ámbitos de actuación, tanto públicos como privados.

II. Establecer el derecho de las personas LGBTTTI a ser tratadas en condiciones de igualdad en cualquier ámbito de la vida, en particular, en las esferas civil, laboral, social, sanitaria, educativa, económica y cultural, así como a una protección efectiva por parte de las autoridades en aquellos supuestos que sean víctimas de discriminación y delitos de odio o sufran trato discriminatorio, vejatorio o degradante por orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

III. Establece los lineamientos para el reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos de las personas LGBTTTI en cumplimiento de los principios y de los derechos y principios consagrados en la Constitución de la Ciudad de México, en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Todas las personas LGBTTTI, por el simple hecho de estar en la ciudad de México, quedan protegidas por esta ley.

Artículo 2. El marco normativo, principios, medidas, instrumentos y procedimientos establecidos en la presente Ley, serán de aplicación obligatoria por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las Alcaldías y los Órganos Autónomos de la Ciudad de México.

De igual forma, deberán observar la presente ley todas las entidades locales de derecho público o privado vinculadas o dependientes de las mismas, sin perjuicio de lo establecido por la legislación en materia de extranjería, los tratados internacionales aplicables y el resto de la legislación vigente.



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

La presente Ley también será de aplicación a cualquier persona física o jurídica, pública o privada, cualquiera que sea su domicilio o residencia, que se encuentre o actúe en el ámbito territorial de la ciudad de México.

Artículo 3. Son principios de esta ley, además de los de Yogyakarta y los establecidos en los Tratados y Convenciones internacionales en materia de derechos humanos, los siguientes:

I. El reconocimiento del derecho al disfrute de los derechos humanos: todas las personas, con independencia de su orientación sexual, expresión o identidad de género, tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos, destacando especialmente:

a) Igualdad y no discriminación: se prohíbe cualquier acto de discriminación directa o indirecta, por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o pertenencia a grupo familiar. La ley garantizará la protección efectiva contra cualquier discriminación.

b) Reconocimiento de la personalidad: toda persona tiene derecho a construir para sí una autodefinición con respecto a su cuerpo, sexo, género y su orientación sexual. La orientación, sexualidad e identidad de género que cada persona defina para sí es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de autodeterminación, dignidad y libertad. Ninguna persona podrá ser presionada para ocultar, suprimir, negar o modificar su orientación sexual, expresión o identidad de género.

c) Prevención: se adoptarán las medidas de prevención necesarias para evitar conductas homófobas, lesbófobas, bífobas y/o tránsfobas, así como una detección temprana de situaciones conducentes a violaciones del derecho a la igualdad y la no discriminación de personas LGBTTTI.



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

d) Integridad física y seguridad personal: se garantizará protección efectiva frente a cualquier acto de violencia o agresión contra la vida, la integridad física o psíquica o el honor personal que tenga causa directa o indirecta en la orientación sexual, identidad de género, expresión de género, diversidad corporal o pertenencia a grupo familiar.

e) Protección frente a represalias: se adoptarán las medidas necesarias para la protección eficaz de toda persona frente a cualquier actuación o decisión que pueda suponer un trato desfavorable, como reacción al ejercicio o participación en el ejercicio de acción judicial o administrativa.

f) Privacidad: todas las personas tienen derecho a la privacidad sin injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, incluyendo el derecho a optar por revelar o no la propia orientación sexual, diversidad corporal o identidad de género. Se adoptarán las medidas administrativas necesarias a fin de garantizar que en las menciones a las personas que accedan a servicios y prestaciones públicas y privadas, éstas reflejen la identidad de género manifestada, respetando la dignidad y privacidad de la persona concernida.

g) Garantía de un tratamiento adecuado en materia de salud: todas las personas tienen derecho a gozar de un alto nivel de protección en materia de salud. Ninguna persona podrá ser obligada a someterse a tratamiento, procedimiento médico o examen psicológico que coarte su libertad de autodeterminación de género. Todo profesional de la salud o que preste sus servicios en el área sanitaria está obligado a proyectar la igualdad de trato a las personas LGBTTTI.

II. Efectividad de derechos: la administración pública, en el ámbito de sus competencias, promoverán políticas para el fomento de la igualdad, la visibilidad y la no discriminación por motivos de orientación sexual, expresión o identidad de género en el acceso, la formación y promoción de los miembros de los distintos



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

cuerpos de seguridad, así como en la asistencia a víctimas por motivo de orientación sexual, identidad o expresión de género o pertenencia a grupo familiar.

Asimismo, los poderes públicos y cualquiera que preste servicios en el ámbito de la función pública o en el ámbito de la empresa privada, promoverán y garantizarán el cumplimiento efectivo del principio de igualdad y no discriminación, ejerciendo cuantas acciones afirmativas sean necesarias para eliminar las situaciones de discriminación por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género y pertenencia a grupo familiar, incluido el fomento de las denuncias a las fuerzas y cuerpos de seguridad y ante el órgano administrativo competente.

III. Derecho a recursos y resarcimientos efectivos: se garantizará a las personas LGBTTTI la reparación de sus derechos violados por motivo de orientación sexual o identidad de género.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la misma:

I) LGBTTTI: siglas con la que se designan a las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersexuales y, en general, todas aquellas que integren la comunidad de la diversidad sexual.

II) Persona trans: toda aquella persona que se identifica con un género diferente o que expresa su identidad de género de manera diferente al género que le asignaron al nacer. El término trans ampara múltiples formas de expresión de la identidad de género o subcategorías como transexuales, transgénero, travestis, variantes de género u otras identidades de quienes definen su género como otro o describen su identidad en sus propias palabras.



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

III) **LGBTTTIfobia:** rechazo, miedo, repudio, prejuicio o discriminación hacia mujeres u hombres que se reconocen a sí mismos como LGBTTTI.

IV) **Discriminación directa:** cuando una persona haya sido, sea o pueda ser tratada de modo menos favorable que otra en situación análoga o comparable, por motivos de orientación sexual, expresión o identidad de género o pertenencia a grupo familiar en el que todos o alguno de sus componentes sea una persona LGBTTTI.

V) **Discriminación indirecta:** cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros, puedan ocasionar una desventaja particular a personas por motivos de orientación sexual, expresión o identidad de género o pertenencia a grupo familiar en el que todos o alguno de sus componentes sea una persona LGBTTTI.

VI) **Discriminación múltiple:** cuando además de discriminación por motivo de orientación sexual, expresión o identidad de género o pertenencia a grupo familiar, una persona sufre conjuntamente discriminación por otro motivo recogido en la legislación federal.

VII) **Discriminación por asociación:** cuando una persona es objeto de discriminación como consecuencia de su relación con una persona, un grupo o familia que incluya a personas LGBTTTI.

VIII) **Discriminación por error:** situación en la que una persona o un grupo de personas son objeto de discriminación por orientación sexual, identidad de género o expresión de género como consecuencia de una apreciación errónea.



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

IX) Acoso discriminatorio: cualquier comportamiento o conducta que, por razones de orientación sexual, expresión o identidad de género o pertenencia a grupo familiar, se realice con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad y de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, ofensivo o segregado.

X) Represalia discriminatoria: trato adverso o efecto negativo que se produce contra una persona como consecuencia de la presentación de una queja, una reclamación, una denuncia, una demanda o un recurso, de cualquier tipo, destinado a evitar, disminuir o denunciar la discriminación o el acoso al que está sometida o ha sido sometida.

XI) Victimización secundaria: perjuicio causado a las personas LGTBTTTI que, siendo víctimas de discriminación, acoso, trato vejatorio o represalia, sufren las consecuencias de una mala o inadecuada atención por parte de servidores públicos.

XII) Violencia intragénero: aquella que, en sus diferentes formas, se produce en el seno de relaciones afectivas y sexuales entre personas del mismo sexo, constituyendo un ejercicio de poder, siendo el objetivo de la persona que abusa, dominar y controlar a su víctima.

XIII) Diversidad de género: comportamiento distinto respecto de las normas y roles de género impuestos socialmente para el sexo asignado de cada persona.

XIV) Acciones afirmativas: aquellas acciones que pretenden dar a un determinado grupo social que históricamente ha sufrido discriminación, un trato preferencial en el acceso a ciertos recursos o servicios, con la idea de mejorar su calidad de vida y compensar la discriminación de la que fueron víctimas.



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

xv) Terapia de aversión o de conversión de orientación sexual e identidad de género: todas las intervenciones médicas, psiquiátricas, psicológicas, religiosas o de cualquier otra índole que persigan la modificación de la orientación sexual o de la identidad de género de una persona.

xvi) Identidad sexual o de género: el sexo autopercebido por cada persona, sin que deba ser acreditado ni determinado mediante informe psicológico o médico, pudiendo corresponder o no con el sexo asignado en el momento del nacimiento y pudiendo o no involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, atendiendo a la voluntad de la persona.

xvii) Persona intersexual: persona que nace con una anatomía reproductiva o genital que no parece encajar en las definiciones típicas de masculino y femenino.

xviii) Coeducación: acción educativa que potencia la igualdad real de oportunidades y la eliminación de cualquier tipo de discriminación por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5. Las personas titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Ciudad de México, deberán en todo momento garantizar el acceso igualitario a través de acciones afirmativas que establezcan distinciones, restricciones o preferencias con el fin de promover y garantizar el objeto y los principios establecidos en la presente ley.



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS

Artículo 6. Las acciones positivas que se deberán ejecutar por las autoridades competentes de la Ciudad de México, de manera enunciativa más no limitativa, son:

I. Salud: garantizar el acceso oportuno y con calidad de las personas LGBTTTI al sistema de salud a través de acciones acompañadas por estrategias de promoción de la salud y prevención de riesgos sociales y epidemiológicos, así como crear protocolos de atención diferenciados, que reconozcan las condiciones particulares en materia cultural, psicológica, de orientación sexual y de género de las personas beneficiarias de esta política. También el desarrollo de un programa especial de contención y asistencia psicológica para jóvenes víctimas de violencias, en particular, para aquellos y aquellas que padecen la originada en su propio entorno familiar.

II. Educación: asegurar el acceso y permanencia de las personas LGBTTTI en el sistema educativo de la ciudad de México. Generar estrategias para la erradicación de la discriminación y las violencias de cualquier tipo, donde las diversidades sexuales y la perspectiva de género cumplan el papel de ejes transversales en los modelos pedagógicos implementados en cada entorno educativo.

III. Trabajo digno: diseñar estrategias para garantizar que las personas LGBTTTI accedan a oportunidades de trabajo digno y de generación de ingresos, integrando acciones que fomenten la formación para el empleo, promoviendo la articulación de



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

actores para el apoyo al emprendimiento y la erradicación de las prácticas discriminatorias en el ámbito local.

Durante los procesos electorales las autoridades electorales y partidos políticos deberán garantizar la participación directa como candidatos y candidatas por ambos principios a personas LGBTTTI, así como en la elección a cargos de autoridades electorales de la ciudad.

IV. Integridad y seguridad personal: la implementación de acciones para prevenir situaciones que las personas LGBTTTI consideran problemáticas y discriminatorias de sus derechos, del mismo modo que para garantizar el acceso a la justicia y el acompañamiento y asesoramiento jurídico en los casos que sea necesario. De igual forma trabajar en el diseño, la implementación, el monitoreo y la evaluación de los protocolos de seguridad y acción temprana que estas tareas requieran.

V. Goce del espacio público: el desarrollar acciones para que las personas LGBTTTI puedan movilizarse y disfrutar el espacio público sin temor a los actos de estigma social, discriminación y persecución arbitraria de las fuerzas de seguridad, instituciones o de vecinos y vecinas de la Ciudad de México.

VI. Cultura: el promover acciones con el objeto de transformar significados y representaciones culturales que afectan el ejercicio de derechos de las personas LGBTTTI y el desarrollo de una cultura ciudadana en perspectiva de derechos.

Estas acciones deben incluir la promoción de la reflexión y la implementación de gestiones en lo público que hagan de la ciudad un espacio de educación para la diversidad y la convivencia, con el fin de promover la visibilización y posicionamiento



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

de la producción cultural de las personas LGBTTTI como parte de la cultura ciudadana, la convivencia y la construcción de lo público.

Se reconoce a las personas LGBTTTI como productores de cultura y como sujetos en la redistribución del capital cultural de la Ciudad.

Artículo 7. Toda persona tiene derecho a ser tratada conforme a su orientación sexual e identidad o expresión de género, tanto en el ámbito público como privado, sin perjuicio de lo establecido en la normativa federal o de la ciudad.

Ninguna persona podrá ser presionada, coaccionada u obligada a ocultar, suprimir o negar su orientación sexual e identidad o expresión de género, así como someterse a tratamientos hormonales, quirúrgicos, psiquiátricos o de cualquier otro tipo con la finalidad de modificar su identidad o expresión de género, características sexuales u orientación sexual.

Artículo 8. En términos de lo que establece la Constitución política de la Ciudad de México, la Ciudad de México implementará una política proactiva de carácter transversal dirigida a la plena integración sociolaboral de las personas LGBTTTI destinando para ello los instrumentos y estructuras necesarias que garanticen su viabilidad. Dicha política prestará especial atención a aquellos casos en que puedan concurrir diversos factores de discriminación.

CAPÍTULO CUARTO DEL EMPODERAMIENTO Y DERECHOS POLÍTICOS



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Artículo 9. Las autoridades de la ciudad de México deberán establecer los mecanismos administrativos y legales necesarios para fortalecer los procesos, organizaciones y personas LGBTTTI o que trabajen en la protección de sus derechos para lograr altos niveles de empoderamiento político, a la vez que fomentar la cultura democrática, respetuosa de los derechos humanos y de la equidad social.

Estos mecanismos comprenderán:

I. Fortalecimiento de organizaciones: a través del trabajo por el reconocimiento y fortalecimiento de las organizaciones y demás personas LGBTTTI, con el fin de potenciar su incidencia política, gestión pública e institucional y sus procesos de consolidación como movimiento social.

II. Fomento de liderazgos: facilitar el surgimiento y consolidación de nuevos liderazgos sociales, individuales y colectivos, a la vez de ampliar el conocimiento para la defensa y exigencia de los derechos de las personas LGBTTTI.

Artículo 10. La persona titular de la Jefatura de Gobierno determinará la autoridad que garantice la correcta aplicación de la presente Ley, garantizando su implementación transversal entre las diferentes áreas de gobierno y su abordaje interdisciplinario.

Artículo 11. Se garantiza la observación permanente y sistemática de la situación de Derechos Humanos de las personas LGBTTTI en la ciudad y la comprensión de las violencias relacionadas con la identidad de género y la orientación sexual.



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

La investigación y monitoreo tendrán en cuenta las particularidades de las personas LGBTTTI y sus colectivos, y producirán información diferenciada y desagregada por sector para nutrir la implementación y planeación de las políticas públicas.

CAPÍTULO QUINTO DEL ENTORNO FAMILIAR

Artículo 12. Las autoridades de la Ciudad de México garantizarán, mediante las organizaciones de personas LGBTTTI internacionales, regionales, nacionales y locales con experiencia en la materia y el Programa de Información y Atención LGBTTTI dependiente del Gobierno de la Ciudad de México en materia de servicios sociales, la información, atención, formación, sensibilización y asesoramiento especializado en relación a las personas LGBTTTI, con especial atención a su entorno familiar y relacional.

A través de dichas organizaciones y Programa se llevarán a cabo las siguientes funciones, las cuales serán, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

- I. Prestar información, orientación y asesoramiento, incluido el legal y de asistencia psicológica y social a las personas LGBTTTI, en todas las etapas de su vida, con inclusión de sus familiares y personas allegadas en relación con las necesidades de apoyo, específicamente ligadas a su orientación sexual o identidad de género.

- II. Formación, asesoramiento, sensibilización y orientación a profesionales de todos los ámbitos que trabajen o puedan trabajar en temas relacionados con las



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

personas LGBTTTT o cuyo ámbito de actuación profesional pueda afectar al libre ejercicio de los derechos de éstas.

Para tal fin, desde la administración pública se elaborará anualmente un Plan de formación que sirva para capacitar a los diversos profesionales en lo que respecta a su intervención con las personas LGBTTTI.

III. Promoción y defensa de los derechos de las personas LGBTTTI, realizando para tal efecto, campañas de sensibilización a la sociedad en general y al sector privado en particular, tendentes a lograr su plena igualdad y su acceso al mercado de trabajo y al resto de servicios, derechos y prestaciones, en condiciones de igualdad con el resto de la ciudadanía.

IV. Garantía de que todas las personas, en el ámbito público o privado, cumplan el principio de igualdad y no discriminación y reciban la formación adecuada para el desarrollo de su actividad profesional con personas LGBTTTI, sus familiares o su entorno.

V. La administración pública, los Poderes de la ciudad y los organismos autónomos, en el ámbito de sus competencias, desarrollarán políticas de apoyo y visibilización de las organizaciones de personas LGBTTTI legalmente constituidas que realizan actividades de apoyo e inclusión social a sus agremiados.

CAPÍTULO SEXTO DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Artículo 13. En la Ciudad de México las autoridades locales deberán coordinarse con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la obtención de datos estadísticos oficiales para la elaboración de políticas públicas antidiscriminatorias en el ámbito de las personas LGBTTTI, especialmente en lo relativo a la regulación del secreto estadístico, en los términos establecidos por la Constitución políticas de los Estados Unidos Mexicanos y por la Constitución política de la Ciudad de México.

Artículo 14. La obtención de datos estadísticos incluirá, entre otras cosas:

- a) Agresiones y actos discriminatorios contra personas LGBTTTI.
- b) Denuncias presentadas en virtud de la presente Ley y denuncias penales presentadas por delitos en el ámbito de la discriminación o la violencia contra personas LGBTTTI
- c) Resoluciones administrativas y sentencias judiciales y el sentido de las mismas, relacionadas con el objeto de la presente Ley, en particular las que pueden probar la existencia de actos discriminatorios y ayudar a elaborar medidas para políticas públicas antidiscriminatorias.

Los datos obtenidos deberán cumplir lo relativo al resguardo de datos personales.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL DERECHO A LA SALUD FÍSICA, MENTAL, SEXUAL Y REPRODUCTIVA

Artículo 15. Las personas LGBTTTI tienen derecho al más alto disfrute y a la protección del derecho a la salud física, mental, sexual y reproductiva, sin discriminación alguna por razón de su orientación sexual, expresión o identidad de género.



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

La ciudad de México deberá garantizar este derecho en términos de lo que establece la legislación sanitaria en la materia.

Artículo 16. Específicamente, la Secretaría de Salud de la ciudad de México deberá:

- I. Garantizar que el personal de salud cuente con la formación adecuada e información actualizada sobre homosexualidad, bisexualidad, transexualidad e intersexualidad.
- II. Crear protocolos que garanticen el trato no discriminatorio a los usuarios del sistema de salud por motivo de orientación sexual, identidad o expresión de género, con especial atención a las personas transexuales.
- III. Realizar estudios, investigaciones y políticas públicas sanitarias que puedan atender correctamente las características que sean específicas de las personas LGBTTTI.

Artículo 17. Cuando se trate de mujeres lesbianas, bisexuales, personas trans y sus parejas, las autoridades de salud deberán contar con personal capacitado en protocolos y programas específicos que permitan la atención a las necesidades de las mismas, particularmente sobre salud sexual y reproductiva.

CAPÍTULO OCTAVO DEL APOYO A LAS VÍCTIMAS DE AGRESIONES Y DELITOS DE ODIO



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Artículo 18. La persona titular de la Jefatura de Gobierno deberá incluir en el Programa de Gobierno un protocolo específico de atención a las víctimas de agresiones y de delitos de odio por orientación sexual, identidad o expresión de género.

Este protocolo comprenderá una atención especializada y multidisciplinaria.

Artículo 19. El Poder Judicial de la Ciudad de México y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, deberán contar con protocolos para la atención especializada en delitos de odio, quedando obligadas a prestar un especial cuidado a las personas LGBTTTI víctimas de agresiones.

Artículo 20. Los servidores públicos de la Ciudad de México deberán ser capacitados en temas de prevención, detección, atención, asistencia y recuperación en los ámbitos de la salud, la educación, laboral, servicios sociales, justicia y seguridad, deporte, tiempo libre y comunicación relacionados con las personas LGBTTTI, así como para reaccionar en caso de tener conocimiento de una situación de riesgo o sospecha fundada de discriminación o violencia por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, con el deber de comunicarlo a las autoridades competente.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 21. La protección frente a cualquier violación a los derechos de las personas LGBTTTI comprenderá la adopción de cuantas medidas sea necesarias para el cese inmediato en la conducta discriminatoria, adopción de medidas cautelares,



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

prevención de violaciones inminentes o ulteriores, indemnización de daños y perjuicios y restablecimiento pleno de la persona perjudicada en el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 22. Serán responsables de las infracciones administrativas en materia de transgresión de los derechos de las personas LGBTTTI, las personas físicas o morales, públicas o privadas, por la realización de las acciones u omisiones consideradas en la presente Ley.

Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden y de las atribuciones inspectoras y sancionadoras que en el ámbito laboral correspondan.

Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley corresponda a varias personas conjuntamente, éstas responderán de manera solidaria de las infracciones que cometan y de las sanciones que se impongan, en términos de la legislación correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y surtirá sus efectos en un plazo de 180 días.



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

TERCERO. El Congreso de la Ciudad de México deberá realizar las modificaciones necesarias en el presupuesto de egresos de la ciudad de México para la asignación de un presupuesto que permita el ejercicio de las acciones a que se refiere la presente ley.

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se contrapongan con el contenido del presente decreto.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a los 18 días del mes de marzo de dos mil veintiuno.

Suscribe,

DocuSigned by:
ALESSANDRA ROJO DE LA VEGA PICCOLO
BF1A55226CB449C...

DIP. ALESSANDRA ROJO DE LA VEGA PICCOLO
COORDINADORA